Función fiscal, principio de progresividad e infundado el recurso de apelación

El principio de progresividad exige que la función fiscal se despliegue de modo eficiente desde conocida la *notitia criminis* en los albores de la actividad indagatoria, para que esta sea justificada, diligente y razonable, como rol tutelar del Ministerio Público ejercitante del *ius persequendi* en un Estado constitucional de derecho, debe tener la posibilidad de alcanzar todos los medios legítimos de convicción posibles para lograr que la sospecha inicial simple alcance a convertirse en sospecha suficiente e idónea para justificar una acusación en forma o, por el contrario, se archive la causa por falta de justificación punible, alejada de cualquier atisbo de negligencia investigadora.
La impugnación contra el auto que dispone el levantamiento del secreto bancario contra el recurrente se asienta en argumentos carentes de asidero, que no enervan la validez y eficacia de la resolución impugnada. La cual, al contrario de lo que se alega en el recurso, presenta un fundamento razonado respecto al requerimiento fiscal y se respalda en norma legal pertinente. El recurso de apelación en los términos en que se plantea deviene en infundado.

AUTO DE APELACIÓN

SALA PENAL PERMANENTE

APELACIÓN N.° 73-2021/Corte Suprema

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** (foja 546) contra la Resolución n.º 1, del veintisiete de julio de dos mil veinte (foja 457), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento fiscal de levantamiento de secreto bancario de las cuentas bancarias nacionales, así como de las operaciones financieras y bancarias realizadas a través de las empresas del sistema financiero,

respecto a César José Hinostroza Pariachi, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciocho, para lo cual las entidades bancarias procederán a informar y remitir la documentación solicitada, en la forma y modo en que se precisa en la mencionada resolución; en la investigación que se sigue contra Walter Benigno Ríos Montalvo y otros, por los delitos de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Itinerario del proceso

Primero. Respecto a la apelación materia de grado, se han verificado los siguientes actos procesales:

1.1. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos emite la Disposición n.º 05 (foja 566), por la cual se dispone la formalización y continuación de la investigación contra: **1)** Walter Benigno Ríos Montalvo, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública, tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; **2)** Carlos Manuel Sáenz Loayza, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública, tráfico de influencias agravado; **3)** Daniel Adriano Peirano Sánchez, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública, cohecho pasivo específico; **4)** Raúl Francisco Javier Linares Sanoja, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública, cohecho activo específico, y en calidad de instigador del delito contra la administración pública, tráfico de influencias agravado, y **5)** Alejandra Graziella Mercurio Rivadossi, en calidad de autora del presunto delito contra la

administración pública, cohecho activo específico y, en calidad de instigadora, del delito contra la administración pública, tráfico de influencias agravado.

1.2. Por Resolución n.º 1, del once de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria tuvo por comunicada la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo y Carlos Manuel Sáenz Loayza, como autores del delito de tráfico de influencias agravado; Daniel Peirano Sánchez, como autor del delito de cohecho pasivo específico; y contra Raúl Francisco Javier Linares Sanoja y Alejandra Graziella Mercurio Rivadossi, como autores del delito de cohecho activo específico e instigadores del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

1.3. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formula requerimiento ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que, con carácter de reservado, dicte el levantamiento de secreto bancario contra los siguientes procesados: **1)** Walter Benigno Ríos Montalvo, **2)** Carlos Manuel Sáenz Loayza, **3)** Daniel Adriano Peirano Sánchez, **4)** Raúl Francisco Javier Linares Sanoja, **5)** Alejandra Graziella Mercurio Rivadossi, **6) César José Hinostroza Pariachi, 7)** Raúl Elías Sarmiento Dextre y **8)** Javier Juan Saldaña Lara.

Precisa que, con relación a César Hinostroza Pariachi, la medida solicitada se justifica porque se ha verificado la existencia de llamadas y mensajes entre él y el investigado Carlos Sáenz Loayza, desde el mes de enero de dos mil dieciocho, con relación al Expediente n.º 01410-2015-10. Asimismo, que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, bajo la presidencia y ponencia de César Hinostroza Pariachi, emitió una resolución, el diecinueve de

abril de dos mil dieciocho, en la que declaró no haber nulidad respecto a una resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora Permanente del Callao, del quince de agosto de dos mil diecisiete, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Rodolfo Rodríguez Silva y otros por el delito de lavado de activos, que correspondía al Expediente n.º 01410-2015**.** Por lo que la Fiscalía considera que se encuentra justificado el pedido de levantamiento de secreto bancario de César Hinostroza, a fin de verificar si durante el periodo de tramitación del Expediente n.º 01410-2015 (cuaderno principal e incidentes), "este recibió algún beneficio o ventaja económica vinculado a alguno de los investigados en el presente caso a personas allegados a estos".

1.4. Por Resolución n.º 1, del veintisiete de julio de dos mil veinte (foja 457), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento fiscal de levantamiento de secreto bancario de las cuentas bancarias nacionales, así como de las operaciones financieras y bancarias realizadas a través de las empresas del sistema financiero, respecto a César José Hinostroza Pariachi, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciocho; para lo cual las entidades bancarias procederán a informar y remitir la documentación solicitada, en la forma y modo que se precisa en la mencionada resolución.

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria justifica su decisión en lo siguiente:

1.4.1. Permitirá corroborar si el involucrado César Hinostroza registra operaciones bancarias y/o financieras sospechosas, operaciones que no tengan relación con sus ingresos económicos lícitos, dentro del marco temporal del hecho que es materia de investigación; además, si tales operaciones tienen o no vinculación con los

investigados Walter Benigno Ríos Montalvo, Daniel Adriano Peirano Sánchez y/o Manuel Sáenz Loayza.

1.4.2. Este acto de investigación resulta suficiente para considerar la existencia de infracciones a las normativas antes mencionadas; además, la investigación está en desarrollo y su propia naturaleza exige tener la información bancaria conexa con los hechos materia de investigación.

1.4.3. La medida solicitada es proporcional, porque los actos de investigación, datos y relaciones establecidas son suficientes para considerar la presunta existencia de delitos, dentro del periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciocho.

1.5. Por escrito del veinte de octubre de dos mil veintiuno, la apoderada del investigado César José Hinostroza Pariachi interpone recurso de apelación contra la Resolución n.° 1, del veintisiete de julio de dos mil veinte, con la pretensión impugnatoria de la revocatoria de la resolución impugnada, en lo que respecta al impugnante. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1.5.1. Violación del principio constitucional del antejuicio político, pues, dado el cargo de juez supremo que ostentaba César Hinostroza, correspondía al fiscal de la Nación, conforme a sus atribuciones y para no vulnerar el artículo 99 de la Constitución Política, dictar el levantamiento del secreto bancario, y no al fiscal supremo requirente; además, el recurrente está acusado por los mismos hechos, en la Carpeta Fiscal n.° 138-2019, cuya investigación está a cargo de un fiscal supremo por delegación de la fiscal de la Nación. Asimismo, conforme al artículo 2 de la Ley n.° 27399, el ejercicio de las medidas limitativas de derechos le corresponde de manera exclusiva y excluyente a la referida autoridad.

1.5.2. Violación del derecho fundamental del secreto bancario, en razón de que la medida de levantamiento del secreto bancario se ha efectuado sin elementos de convicción y sin que el afectado tenga la condición de investigado.

1.5.3. Violación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en razón de que la medida cuestionada no da razones para justificar la afectación de un tercero no investigado; asimismo, en la resolución judicial no se aprecia ningún fundamento de derecho que autorice a limitar derechos fundamentales de terceros no investigados.

1.5.4. Violación del principio de legalidad procesal penal, evidenciado por la vulneración de lo siguiente: **a)** el artículo 2 de la Ley n.º 27399, que señala expresamente que solo el fiscal de la Nación puede solicitar medidas limitativas de derechos; **b)** respecto a los artículos 202, 203 y 235 del Código Procesal Penal, se ha levantado el secreto bancario del recurrente sin ningún elemento de convicción que lo vincule a los delitos denunciados; ninguno de los investigados ha incriminado al recurrente de haber recibido donativos o beneficios a consecuencia de la devolución del mineral incautado; la medida impuesta no era idónea y/o necesaria para la investigación que lleva a cabo la Fiscalía, y la medida es desproporcionada pues no se explica por qué el levantamiento de secreto bancario debe comprender cinco años (de dos mil catorce a dos mil dieciocho), cuando los actos de investigación que involucran al recurrente datan del año dos mil dieciocho.

1.6. Por Resolución n.º 5, del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 529), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone que se eleven los autos a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

1.7. Por Resolución n.º 1, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 537), la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en virtud de la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, remite a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el presente cuaderno de apelación.

§ II. Del procedimiento de apelación en segunda instancia suprema

Segundo. En sede suprema se han verificado las siguientes actuaciones:

2.1. Mediante decreto del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 539 del cuaderno formado en esta instancia suprema), se corrió traslado por el término de cinco días a las partes procesales del recurso de apelación interpuesto por el investigado, tal como se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica, corroborado con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema (foja 540 del cuaderno formado en esta instancia suprema).

2.2. Por auto de calificación del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se declaró bien concedido el recurso de apelación y se dispuso que se señale fecha para la audiencia de apelación (foja 552 del cuaderno formado en esta instancia suprema); la cual, por decreto del cinco de septiembre de dos mil veintidós, se señaló para la fecha.

2.3. Por resolución del doce de octubre de dos mil veintidós, se reprogramó la audiencia de apelación, al verificar que uno de los integrantes del Colegiado, llamados por ley, tenía impedimento legal para llevar adelante la audiencia programada, y se fijó nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia, el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Sobre el *thema apellatum* o motivo de apelación

Tercero. El libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que, según su opinión, le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión[1]. En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia el numeral 1 de los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, que establecen los límites de lo impugnable, como también las opciones procesales de la revisión en segunda instancia (anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada).

Cuarto. En el presente caso, el recurso materia de grado se orienta a evidenciar que el auto impugnado, que dispone el levantamiento del secreto bancario, es lesivo del derecho constitucional al antejuicio político al que tenía derecho el recurrente y que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que, desde esa perspectiva, se analizará el auto recurrido; en ese sentido:

4.1. Respecto a la violación del derecho al antejuicio político, se tiene que los altos funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, tienen derecho a un antejuicio

[1] SALA PENAL TRANSITORIA. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, en la Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 al 15.

político o un procedimiento constitucional ante el Congreso de la República, previo a la incoación del proceso penal, en concordancia con el artículo 450 del Código Procesal Penal, el cual debe entenderse desde el principio de lealtad al Estado constitucional de derecho, siempre que se encuentren en ejercicio legítimo de sus funciones. Así pues:

4.1.1. Este argumento expuesto por el recurrente carece de asidero, porque al veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, cuando la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos del Ministerio Público formuló su requerimiento de levantamiento de secreto bancario (foja 1), el recurrente ya se encontraba destituido del cargo de vocal supremo titular por infracción constitucional de los artículos 39, 44, 138, 139.2, 139.3 y 146 de la Constitución Política, como da cuenta la Resolución Legislativa n.° 004-2018-2019-CR, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho[2]. No puede ignorarse que este pedido se rige por el principio *tempus regit actum,* que escolta los pedidos procesales, pues "la regla vigente el día que debe resolverse un caso, es la regla de derecho que debe aplicarse"[3]. Así, resulta inoficioso cualquier trámite que importe un antejuicio político en el caso del recurrente, como también su alegación de que el levantamiento del secreto bancario deba provenir de la exclusiva y excluyente intervención del fiscal de la Nación, en el marco de la Ley n.° 27399; y en cuanto a su alegación de que se le está investigando por los mismos hechos por Carpeta Fiscal n.° 138-2019, el recurrente no ha aportado prueba alguna que la evidencie y, en todo caso,

[2] Publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*, en su edición del seis de octubre de dos mil dieciocho, página 04.
[3] Tribunal Constitucional, STC Expediente n.° 02196-2002-HC/TC-Lima, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 8. "En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum,* cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto".

tiene expedito el ejercicio de las acciones de defensa que considere le corresponden.

4.1.2. De otro lado, tanto la Ley n.º 27399 cuanto la Ley n.º 27379 han sido abrogadas, en la medida en que fueran incompatibles con el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo n.º 957 (publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro), conforme al expreso mandato del numeral 3 de la Tercera Disposición Derogatoria[4]; luego, si ambas leyes poseen el mismo rango jerárquico, bajo el criterio de Jerzy Wróblewski[5], "*lex posterior derogat lex anterior*". Precisamente, la regla procesal pertinente se encuentra en el artículo 450.6, el cual prescribe que, en todo caso, si los hechos que fuesen susceptibles de investigación preparatoria corresponden a un funcionario público aforado, el fiscal de la investigación preparatoria comunicará —se entiende, mediando elementos de justificación— a la Fiscalía de la Nación para proseguir con el trámite correspondiente. Es decir, el procedimiento que sustituye —en lo incompatible— al que preveía la Ley n.º 27399, no podría activarse si la Fiscalía Suprema a cargo de la investigación en la Carpeta n.º 169-2018 (Expediente n.º 00037-2019-1-5001-JS-PE-01) no tiene acceso a la información suficiente para el despliegue del principio de progresividad de la incriminación denunciada.

4.1.3. El principio de progresividad exige que la función fiscal se despliegue de modo eficiente desde conocida la *notitia criminis* en los albores de la actividad indagatoria, para que esta sea justificada y razonable, cumpliendo a cabalidad el rol tutelar del Ministerio

---

[4] **Tercera disposición derogatoria del Código Procesal Penal-Decreto Legislativo n.º 957, del veintinueve de julio de dos mil cuatro:** "Quedan derogados […] **3.** Todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley". Lo cual incluye a la Ley n.º 27379 y n.º 27399, del veintiuno de diciembre de dos mil y trece de enero de dos mil uno, respectivamente

[5] WRÓBLESWSKI, J. (2001). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid: Cuadernos Civitas, p. 290.

Público ejercitante del *ius persequendi* en un Estado constitucional del derecho (artículo 159 de la Constitución Política del Perú). En ese orden de ideas, para su actuación debe poder coleccionar con rapidez y urgencia los primeros datos relevantes, provenientes de una noticia criminal aportada o hallada casualmente, y disponer las diligencias preliminares, como ordenan los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, sin abstinencia de tal recaudación, bajo el escrúpulo impertinente de una precaución garantista solo en apariencia, porque entonces la seguridad, certeza y "verdad", que existen recién al final del juicio oral, serían imposibles, tanto como lo sería la posibilidad de que la Fiscalía alcance a formar una línea de acción persecutoria razonable y justa, si actúa a ciegas, bajo el pretexto de una protección aparente o irrazonable e injustificada; por supuesto, tal prerrogativa no le permite avasallar derechos, pero sí acopiar la información preliminar indispensable, incluso recogiendo la información indispensable de los testigos presenciales y perennizando tal indagación urgente por los medios más idóneos; que luego corresponde contrastar con los instrumentos legítimos (declaración testifical en forma, con conocimiento de los investigados), recaudos a los que el investigado tendrá acceso en su oportunidad, con fines de su defensa eficaz, vale decir, en respeto de la limitación de la interdicción a la arbitrariedad. Sobre todo, porque "todas las decisiones fiscales y judiciales hasta la sentencia son adoptadas o fundadas con base en la sospecha inicial" [6].

4.1.4. En ese orden de cosas, el derecho a la verdad como garantía fundamental de la justicia material y la concreción del *ius persequendi,* como valor constitucional de la función fiscal, promueve que el Ministerio Público deba tener la posibilidad de

[6] VOLK, Klaus. (2016). *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal,* Buenos Aires: Editorial Hammurabi, pp. 78 a 79.

alcanzar todos los medios de convicción legítimos (constitucionales y legales) posibles para lograr que la sospecha inicial simple alcance a convertirse en sospecha suficiente e idónea para justificar una acusación en forma —si fuera el caso— o, por el contrario, archivar la causa por falta de justificación, alejada de cualquier atisbo de negligencia investigadora[7]. Por lo tanto, antes de formalizar la investigación preparatoria contra cualquier persona, incluyendo un funcionario que hubiera tenido la condición de aforado, la Fiscalía competente, en este caso, la Fiscalía Suprema Penal Especializada, está en la obligación de recabar toda la información pertinente para que la sospecha inicial simple que posee se convierta en sospecha reveladora que permita —si corresponde— tramitar la autorización procesal previa ante la Fiscalía de la Nación para una acusación en forma; o comunicar los "hallazgos casuales" que pudieran comprender a los funcionarios aforados, o bien, archivar ese renglón investigador respecto a la persona cuya conducta se indaga como posiblemente punible, por falta de justificación de convicción.

4.1.5. Luego, partiendo de la premisa constitucional de que la función persecutora del Ministerio Público no puede ser ligera, ni minusválida la sugerencia del apelante de que el aforamiento es una cápsula de protección absoluta —que, como se insiste, esa cobertura ya no la tenía cuando se realizó el pedido fiscal— y que, por tanto, para la formación de la sospecha simple, incluso la Fiscalía requiere autorización previa, no puede ser de recibo, porque tal exigencia no brota de la Constitución Política del Perú y parte de un razonamiento inconstitucional: que los funcionarios aforados poseen

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, publicada en el diario *El Peruano* el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el fundamento jurídico veintitrés.

carta libre para vulnerar cualquier bien jurídico —incluso constitucional—, sin que puedan ser investigados cuando existan justificadas razones para construir un caso en su contra. Porque tal razonamiento contraviene uno de los deberes primordiales constitucionales del Estado peruano: "proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia" (artículo 44 de la Constitución) y convierte la inmunidad de los altos funcionarios, que confiere el aforamiento constitucional en zonas inexpugnables de impunidad, generando un estado de cosas inconstitucional; dado que cualquier privilegio que la Constitución confiere a cualquier funcionario público, solo puede existir bajo el régimen del principio de lealtad al Estado constitucional de derecho y no para consolidar beneficios particulares y subalternos, menos si tales son ilegítimos.

4.1.6. Entonces, tanto si existieran datos primordiales de los primeros actos de investigación que necesiten ser perennizados con urgencia, previa disposición de diligencias preliminares o se trate de hallazgos casuales, cuanto si se requieren actos urgentes de recojo de información, es constitucionalmente posible que la Fiscalía los realice, debiendo contar para los casos de hallazgo planificado con razones justificadas jurídica y legítimamente, con la ulterior confirmatoria y/o control judicial, y cuando se trate de medidas limitativas de derechos, de contar con la previa y debida autorización judicial, tanto respecto a los investigados como a aquellas otras personas *afectadas* con las que, sin serlo, se tenga justificado motivo para indagar hechos que los vinculan a la investigación y al caso (artículo 235.1 del Código Procesal Penal, por ejemplo). Por lo demás, en el momento procesal pertinente, será indispensable poner en conocimiento del interesado (afectado, indagado o investigado) la información atinente para que la contradiga

e, incluso, ejercite los controles de tutela y defensa eficaz a los que tiene derecho. Tal razonamiento se desprende de una interpretación sistemática y de concordancia práctica de la Constitución y del rol que esta le confiere al Ministerio Público (artículos 44 y 159 de la Constitución Política del Perú) Por último, la proscripción es que un funcionario público aforado no puede ser acusado o procesado (juzgado) sin previa autorización congresal, lo que no significa necesariamente que no sea posible que el Ministerio Público realice las pesquisas urgentes e indispensables, propias de las diligencias preliminares, para formar la sospecha suficiente, con el fin de contribuir tanto para determinar si se le denuncia constitucionalmente con fines de acusación cuanto para establecer que corresponde archivar esa línea de investigación.

4.2. En cuanto a la violación del derecho fundamental del secreto bancario, si bien el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad y se encuentra amparado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, tampoco se trata de un derecho absoluto[8] porque la misma norma constitucional posibilita que sea levantado

---

[8] STC Expediente n.º 01091-2002-HC/TC-Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento jurídico 4:

> *La comprensión del contenido garantizado de los derechos, esto es, su interpretación, debe realizarse conforme a los alcances del principio de unidad de la Constitución, pues, de suyo, ningún precepto constitucional, ni siquiera los que reconocen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si se encontraran aislados del resto de preceptos constitucionales. Y es que no se puede perder de vista que el ejercicio de un derecho no puede hacerse en oposición o contravención de los derechos de los demás, sino de manera que compatibilicen, a fin de permitir una convivencia armónica y en paz social.*

STC Expediente n.º 00019-2005-PI/TC-Lima, del veintiuno de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico 12:

> *Como es doctrina reiterada de este Colegiado, ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección.*

a pedido de un juez, el fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso, condicionado a que se verifique con arreglo a ley y que se refiera al caso investigado. En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 235 del Código Procesal Penal faculta al juez de investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, a levantar el secreto bancario, condicionado a que resulte necesario y pertinente al caso investigado; inclusive, la Ley n.º 27399 constituía una excepcionalidad al secreto bancario. En suma, el derecho al secreto bancario es un derecho de contenido constitucional que no es absoluto y puede ser levantado cuando existan circunstancias que justifiquen su necesidad y pertinencia.

4.2.1. En principio, es plenamente posible que, en una investigación fiscal preliminar sobre un determinado supuesto ilícito y con mayor razón en el caso de una investigación preparatoria ya formalizada, se requiera al juez competente la autorización de búsqueda de pruebas, restricción de derechos (como levantamiento del secreto bancario) o de pesquisa indagatoria o se someta a su control cuando corresponda, conforme a ley, y que estos actos recaigan sobre otros afectados que no formen parte de la investigación, puesto que se trata de actos primordiales, cuya finalidad precisamente es determinar o descartar la necesidad de formar una acusación o un sobreseimiento debidos, de modo diligente y razonable. Esta forma de proceder aparece en la Resolución Administrativa n.º 134-2014-CE-PJ, del veintitrés de abril de dos mil catorce, que aprueba los *Protocolos de Actuación Conjunta*, relacionados con medidas restrictivas de derechos; el apartado IV, paso 01, cuarto párrafo, literal e, segunda parte precisa: "Si el pesquisa considera la necesidad de incluir en su requerimiento, que la medida restrictiva recaiga sobre personas naturales o jurídicas **distintas a las investigadas**, deberá precisar las razones que justifiquen su pedido". Al juez de la

investigación preparatoria le corresponde velar por la constitucionalidad y legitimidad de estos pedidos y hallazgos.

4.2.2. En el caso concreto, el levantamiento del secreto bancario del apelante César José Hinostroza Pariachi no es lesivo a norma constitucional o legal alguna, ha sido dispuesto por un juez competente en el ejercicio de una facultad expresa prevista en la Constitución y en el Código Procesal Penal; asimismo, al haber perdido la calidad de juez supremo, en principio, resulta inoperante la aplicación de desafuero que exige, pero incluso si tuviese aún la protección del aforamiento afincado al tiempo de la pesquisa, se trata de actos iniciales de indagación para establecer si es posible o no formar causa penal. Precisamente, la solicitud de la Fiscalía resulta oportuna porque se da en el marco de las investigaciones iniciales por el supuesto delito de tráfico de influencias y se ciñe a los fines previstos en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal; en tanto que la solicitud, en lo que respecta al recurrente, se ha sustentado con la existencia de comunicaciones telefónicas —cuyo tenor está reproducido en la solicitud— que lo vincularían al hecho investigado, por lo que la razón de verificar un presunto incremento patrimonial injustificado en el recurrente constituye un fundamento válido, suficiente, pertinente y necesario de la resolución recurrida para autorizar el levantamiento del secreto bancario.

4.3. Por otro lado, el agravio basado en la violación del principio de la legalidad procesal también carece de asidero, pues, a consecuencia de las consideraciones precedentes, queda claro que la decisión recurrida se encuentra ceñida a ley, habida cuenta de que la aplicación de la norma al caso concreto es pertinente y se descarta un proceder arbitrario o abusivo del juez al emitir su decisión.

Quinto. En consecuencia, del razonamiento precedente queda claro también que los argumentos impugnatorios expuestos en el recurso de apelación no se evidencian y que, por el contrario, la resolución recurrida presenta un fundamento razonado respecto al requerimiento solicitado y sustentado en norma legal vigente y pertinente, con lo que se denotan características propias de una debida motivación; razón por la cual, el agravio del recurso de apelación, basado en la violación de la debida motivación, carece de asidero y, sin un argumento suficiente que lo respalde, no se manifiesta en forma alguna.

En suma, el recurso de apelación, en los términos en que se encuentra planteado, debe desestimarse en todos sus extremos, porque no enerva la validez y eficacia de la resolución impugnada.

Sexto. Finalmente, en lo que respecta a las costas, el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que "toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de esta Libro, establecerá quién debe soportar las costas"; así, si la resolución aquí cuestionada no se condice con las referidas decisiones, en aplicación *a contrario sensu* de la norma procesal mencionada, no corresponde imponer costas al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **César José Hinostroza Pariachi**, mediante su representante legal; en consecuencia:

II. **CONFIRMARON** la Resolución n.° 1, del veintisiete de julio de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que

declaró fundado el requerimiento fiscal de levantamiento de secreto bancario de las cuentas bancarias nacionales, así como de las operaciones financieras y bancarias realizadas a través de las empresas del sistema financiero, respecto a César José Hinostroza Pariachi, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciocho; para lo cual las entidades bancarias procederán a informar y remitir la documentación solicitada, en la forma y modo en que se precisa en la mencionada resolución; en la investigación que se sigue contra Walter Benigno Ríos Montalvo y otros, por los delitos de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

III. **DISPUSIERON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma